



# Resolución Directoral

R.D. N° 1881 -2017-MTC/28

Lima, 01 SET. 2017

VISTO, el escrito de registro N° 2014-065678 del 25 de setiembre de 2014 sobre la renovación de autorización otorgada a la empresa **RADIO SAN LUIS S.A.C.**, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 744-91-TC/15.17 del 11 de octubre de 1991, se concedió a la empresa **RADIO SAN LUIS S.R.LTDA** la ampliación de su autorización para instalar y operar en periodo de prueba por el plazo de un año una estación de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 550-2001-MTC/15.03 del 24 de julio de 2001, se otorgó autorización por el plazo de diez años a la empresa **RADIO SAN LUIS S.A.** para operar una estación retransmisora del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, estableciéndose en su artículo 2 que la fecha de vencimiento sería el 11 de octubre de 2011;

Que, con escrito de registro N° 147368\_16 del 29 de diciembre de 2008, la empresa **RADIO SAN LUIS S.A.C.**, comunicó la escisión de un bloque patrimonial de su propiedad a favor de una nueva sociedad denominada **RADIOPOLIS S.A.C.** (anterior denominación social del **GRUPORPP S.A.C.**), en el cual se encontraba la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 550-2001-MTC/15.03 para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, con escrito de registro N° 2014-065678 del 25 de setiembre de 2014, la empresa **GRUPORPP S.A.C.** solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 550-2001-MTC/15.03 para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial, en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, conforme al primer párrafo del artículo 68 del reglamento de la Ley de Radio y Televisión (norma vigente a la fecha en que se cumplió el plazo de la vigencia de la resolución autoritativa), antes de su modificatoria efectuada por Decreto Supremo N° 002-2012-MTC, la renovación podía presentarse hasta el mismo día del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización;



Que, el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MTC, vigente a la fecha del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización; esto es al 11 de octubre de 2011, establecía que se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o fraccionamiento vigente;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC establecen que el plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez años, y se renueva automáticamente por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias (vigente a la fecha del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización), señalaba que el procedimiento de renovación para los servicios de radiodifusión se encontraba sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de atención de ciento veinte días hábiles;

Que, de la revisión de los actuados se observa que la solicitud presentada con escrito de registro N° 2014-065678 por la empresa **GRUPORPP S.A.C.** ha sido ingresada con posterioridad al vencimiento de la vigencia, por lo que debe declararse improcedente por extemporánea;

Que, sin embargo en atención al segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, se verificó mediante la Hoja Informativa N° 13866-2017-MTC/28 del 23 de agosto de 2017, que a la fecha del término de vigencia, esto es, al 11 de octubre de 2011, la empresa **GRUPORPP S.A.C.** se encontraba al día en sus pagos; y que según lo señalado en el Informe N° 0007-2016-MTC/29.CGM.ecer\_Tacna del 4 de julio de 2016, la estación se encontraba operando; por lo que se cumplió con ambas condiciones para colegir que existe una solicitud tácita de renovación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), concordado con el artículo 2 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (normativa vigente en la fecha en que se computó el plazo para atender la solicitud tácita de renovación), los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se consideraban automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el





# Resolución Directoral

pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamento o documento alguno para que la administrada pudiera hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiriera;

Que, la administración tenía plazo hasta el 9 de abril de 2012, para emitir pronunciamento respecto a la solicitud de renovación. En ese sentido, en aplicación del silencio administrativo positivo, el procedimiento de renovación quedó aprobado el 10 de abril de 2012;

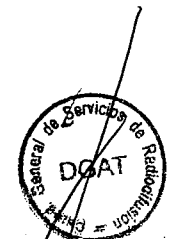
Que, conforme a los numerales vigentes 202.3 y 202.4 del artículo 202 de la LPAG (norma vigente a la fecha de configuración del silencio administrativo positivo), la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y, en caso hubiera prescrito el plazo antes mencionado, sólo procedía demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Que, en el presente caso, si bien no se ha determinado si la solicitud tácita de renovación cumplía con la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión, en su Reglamento, y en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al haber transcurrido los plazos señalados en el párrafo precedente para declarar la nulidad en sede administrativa y sede judicial, de encontrarse algún incumplimiento de los requisitos o condiciones para aprobar la renovación de la autorización, o estar incurso en algún vicio de nulidad en general, no resultaría posible invalidar dicho acto;

Que, teniendo en cuenta las normas antes citadas, y de la evaluación del expediente administrativo, corresponde declarar aprobada expresamente la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada a la empresa GRUPORPP S.A.C., en aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, por otro lado, el numeral 3) del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que el Ministerio excepcionalmente podrá disponer, de oficio, la modificación de las características técnicas autorizadas, a fin de actualizar y/o adecuar la información contenida en las autorizaciones, previo informe sustentatorio del órgano competente del Ministerio;



Que, en atención a la citada norma, y conforme a lo señalado por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones en su Informe 0007-2016-MTC/29.CGM.cm.ecer\_Tacna del 4 de julio de 2016 (Acta de Inspección Técnica N° 0030-

2016), se está procediendo a efectuar la precisión de las coordenadas geográficas de la ubicación de la planta transmisora de la referida estación;

Que, es necesario precisar que, con Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para las localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Chiclayo;

Que, esta Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° **3301** -2017-MTC/28, considera que se debe: i) declarar improcedente por extemporánea la solicitud de renovación presentada con escrito de registro N° 2014-065678; ii) declarar aprobada al 10 de abril de 2012, la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada a la empresa GRUPORPP S.A.C. en virtud al silencio administrativo positivo; y iii) adecuar de oficio las coordenadas geográficas de la planta transmisora de la estación autorizada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2016, se modificaron diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; entre ellos el artículo 71, que en su numeral 4 establece que *"La aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones"*;

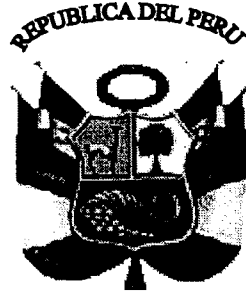
De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de renovación presentada por la empresa GRUPORPP S.A.C. mediante escrito de registro N° 2014-065678, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar **APROBADA** al 10 de abril de 2012, en aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 550-2001-MTC/15.03 a la empresa GRUPORPP S.A.C., para prestar el servicio





# Resolución Directoral

de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el plazo de diez años, la misma que vencerá el 11 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO 3°.-** Dentro de los sesenta días de notificada la presente resolución, la titular de la autorización deberá efectuar el pago del derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**ARTÍCULO 4°.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.



**ARTÍCULO 5°.-** La titular de la autorización renovada deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**ARTÍCULO 6°.-** La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**ARTÍCULO 7°.-** Adecuar de oficio las coordenadas geográficas de la planta transmisora de la estación autorizada, conforme se indica a continuación:

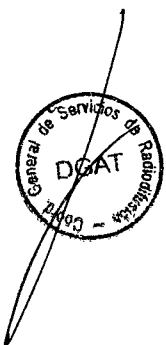
Planta Transmisora	:	Calle Las Margaritas N° 500, pueblo Joven José Olaya, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 79° 51' 27.9" Latitud Sur : 06° 46' 30.6"



**ARTÍCULO 8°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución directoral será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Castellanos".

.....  
**Luis Fernando Castellanos Sánchez**  
Director General de Autorizaciones  
en Telecomunicaciones